

Asunto C-400/22

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

16 de junio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Berlin (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Berlín, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

2 de junio de 2022

Partes demandadas y recurrentes en apelación:

VT

UR

Parte demandante y recurrida en apelación:

Conny GmbH

Objeto del procedimiento principal

Protección de los consumidores, contrato a distancia celebrado por medios electrónicos, requisitos de información que debe cumplir el comerciante

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

¿Es compatible con el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83/UE que una disposición nacional (en el presente asunto, el artículo 312j, apartados 3, segunda frase, y 4, del BGB [Código Civil alemán], en su versión aplicable desde el 13 de junio de 2014 hasta el 27 de mayo de 2022) sea

interpretada en el sentido de que también resulta aplicable, al igual que el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83/UE, en el supuesto de que, en el momento de la celebración del contrato por medios electrónicos, el consumidor no quede obligado incondicionalmente a pagar al comerciante, sino solo si se cumplen determinadas condiciones adicionales (por ejemplo, únicamente en caso de que llegue a prosperar la reclamación jurídica para la que se ha conferido mandato o si se remite más adelante un requerimiento de pago a un tercero)?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2011, L 304, p. 64), en particular su artículo 8, apartado 2, párrafo segundo

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán; en lo sucesivo, «BGB»), en particular el artículo 312j

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante es una sociedad de responsabilidad limitada que, con arreglo a la legislación alemana, está autorizada para prestar servicios de cobro de créditos. Ejerce en el procedimiento principal los derechos cedidos por el arrendatario de una vivienda frente a la arrendadora demandada en relación con una supuesta violación de la limitación de las rentas arrendaticias (artículo 556d del BGB).
- 2 Desde el 15 de noviembre de 2018 existe una relación de arrendamiento entre la demandada y el arrendatario en cuestión respecto de una vivienda de 64,18 m² de superficie que se encuentra en una zona de mercado de vivienda problemático, en el sentido del Berliner Mietenbegrenzungsverordnung (Decreto sobre la limitación de las rentas arrendaticias en Berlín) de 28 de abril de 2015. La renta neta sin calefacción ni agua caliente acordada contractualmente asciende a 756,45 euros al mes, mientras que, desde el 15 de noviembre de 2018 hasta la intervención de la demandante, la renta de referencia habitual del lugar ascendía en Berlín a tan solo 375,84 euros.
- 3 A través de su sitio de Internet, la demandante ofrece a los arrendatarios de viviendas la posibilidad de que estos la contraten, haciendo clic en un botón rotulado con las expresiones «continuar» o «conferir mandato para la reducción de la renta» o «rescatar el ahorro por tope de la renta», para hacer valer sus derechos

frente a sus arrendadores y, en particular, para ejercitar sus derechos de información, de devolución de la renta pagada en exceso y de declaración de ineficacia del acuerdo sobre el importe de la renta en la medida en que esta exceda de la renta permitida.

- 4 Las condiciones generales de la contratación de la demandante, subyacentes al mandato conferido por el arrendatario, establecen en su cláusula 2, entre otros extremos, lo siguiente:

«2.1 Usted nos mandata después de haber utilizado la calculadora de rentas arrendaticias en nuestro sitio web [...]

Haciendo clic en el botón “conferir mandato vinculante” o, a más tardar, enviando (por ejemplo, por correo electrónico o por correo postal) los documentos que hayamos puesto a su disposición (declaración de cesión o apoderamiento), usted nos hace una oferta vinculante para celebrar un contrato de gestión de negocios a título oneroso con la finalidad de hacer valer sus derechos, junto con los créditos accesorios, así como para la cesión de sus derechos. Aceptaremos su oferta mediante una declaración expresa (por ejemplo, por correo electrónico) o mediante la remisión de un escrito de reclamación al arrendador, a fin de hacer valer los derechos frente a este. Cuando nosotros se lo solicitemos, usted nos firmará un título de cesión o una confirmación de cesión por separado o, en su caso, un documento de apoderamiento y nos enviará los originales. [...]»

- 5 La cláusula 3 de las condiciones generales de la contratación dice lo siguiente:

«3.1 Recibiremos (i) una remuneración equivalente a un tercio (33,33 %) de la renta anual ahorrada, es decir, el ahorro correspondiente a 4 meses (en lo sucesivo, “comisión”), así como, en cuanto remitamos al arrendador un requerimiento de pago, (ii) una remuneración por el importe al que tendría derecho un abogado según las disposiciones de la Rechtsanwaltsvergütungsgesetz (Ley de Remuneración de los Abogados) [...]

[...]

3.3 Si nuestras gestiones son infructuosas, no se devengará la comisión. [...]»

- 6 El arrendatario de la vivienda en cuestión se registró en el sitio de Internet operado por la demandante, marcó una casilla aceptando las condiciones generales utilizadas por la demandante e hizo clic en el «botón de pedido» puesto a disposición por la demandante. Posteriormente, el 16 de enero de 2020, el arrendatario firmó un formulario titulado «Confirmación, otorgamiento de poder y cesión, autorización», facilitado por la demandante, en el que se indica, entre otras cosas:

«Por la presente, confirmamos y reiteramos, con carácter meramente cautelar, la [...] cesión de los derechos [...], el derecho a la devolución de rentas pagadas en exceso, limitado a los cuatro meses de renta que se devenguen tras la reclamación [...]. Con carácter meramente cautelar, ratificamos retroactivamente todos los actos jurídicos y declaraciones que a este respecto ya hayan sido realizados [...]»

- 7 Dicho formulario no contiene ninguna referencia a una obligación de pago del arrendatario.
- 8 Mediante escrito de 21 de enero de 2020, la demandante remitió a los demandados una reclamación relativa a una infracción de las disposiciones en materia de limitación del importe de las rentas arrendaticias (artículos 556d y siguientes del BGB), invocando la existencia de un mandato y de un apoderamiento por parte del arrendatario, e hizo valer diversos derechos de información y reembolso.
- 9 Con su demanda, la demandante solicita información sobre la renta que adeudaba el anterior arrendatario, sobre los aumentos de renta acordados con el anterior arrendatario, sobre la realización de medidas de modernización antes del inicio del arrendamiento y sobre si el arrendamiento firmado con el arrendatario es el primer arrendamiento tras una modernización general. También reclamó la devolución de 305,75 euros en concepto de renta pagada en exceso por el mes de abril de 2020 y el reembolso de 813,39 euros en concepto de gastos de defensa extrajudiciales.
- 10 La demanda prosperó ante el Amtsgericht (tribunal de lo civil y penal), el cual estableció, en particular, que la renta exigida superaba la renta permitida por el importe de la cuantía reclamada por la demandante.
- 11 Con su recurso de apelación interpuesto ante el tribunal remitente, los demandados pretenden la desestimación de la demanda en su totalidad. Alegan, entre otras cosas, que la demandante infringió los requisitos del artículo 312j, apartado 3, segunda frase, del BGB y del artículo 8 de la Directiva 2011/83 al utilizar un botón de pedido insuficientemente etiquetado.

Breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial

- 12 A juicio del tribunal remitente, el desenlace del recurso de apelación depende de si el diseño del botón de pedido utilizado por la demandante infringe el artículo 312j, apartado 3, segunda frase, del BGB. A su vez, esto depende de la interpretación de la disposición pertinente del Derecho de la Unión, a saber, el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83. Los demás motivos que plantean los demandados en su recurso de apelación, referidos a otros aspectos del litigio, no tienen perspectivas de éxito.

Examen del litigio a la luz del BGB

- 13 Los apartados pertinentes del artículo 312j del BGB, en su versión aquí aplicable, rezan como sigue:

«(2) En los contratos de consumo por medios electrónicos que tengan por objeto una prestación a título oneroso realizada por el comerciante, el comerciante deberá proporcionar al consumidor la información prevista en el artículo 246a, apartado 1, primera frase, puntos 1, 4, 5, 11 y 12, de la Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de Introducción al Código Civil), de manera clara, comprensible y destacada, justo antes de que el consumidor realice su pedido.

(3) En los contratos previstos en el apartado 2, el comerciante configurará la situación de pedido de modo que el consumidor, al efectuar su pedido, reconozca expresamente que está sujeto a una obligación de pago. Cuando el pedido se efectúe por medio de un botón, la obligación del comerciante contemplada en la primera frase solo se cumplirá si el botón está etiquetado de manera que sea fácilmente legible únicamente con la expresión “pedido con obligación de pago” o una formulación equivalente no ambigua.

(4) Los contratos previstos en el apartado 2 solo se perfeccionarán si el comerciante cumple la obligación que le incumbe con arreglo al apartado 3.»

- 14 Estas disposiciones son, en principio, aplicables al modelo de negocio de la demandante. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente comparte el punto de vista del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), el cual, si bien consideró inicialmente que los modelos comerciales que «no estén manifiestamente vinculados a una trampa de costes ocultos» no se encontraban comprendidos en el artículo 312j, apartados 3 y 4, del BGB, rápidamente se apartó de dicha reflexión (sentencia de 19 de enero de 2022, referencia VIII ZR 122/21). Este punto de vista se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual todos los comerciantes, y no solo los operadores de así llamadas «suscripciones-trampa o costes-trampa», están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83 (véase la reciente sentencia de 7 de abril de 2022, Fuhrmann-2, C-249/21, EU:C:2022:269, apartados 20 y siguientes).

- 15 En caso de que el artículo 312j, apartado 3, segunda frase, del BGB resulte aplicable en el presente asunto, está claro que la demandante no ha satisfecho lo que esta disposición exige. En efecto, de los autos se desprende que el arrendatario mandató a la demandante pulsando un botón etiquetado con las expresiones «conferir mandato para la reducción de la renta» o «rescatar el ahorro por tope de la renta». Es incontrovertido que el botón no estaba etiquetado como «pedido con obligación de pago» ni con una formulación equivalente no ambigua. Solo así habría cumplido la demandante con los requisitos del artículo 312j, apartado 3, segunda frase, del BGB y del artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83, al que debe recurrirse para interpretar el precepto

nacional de manera conforme con el Derecho de la Unión (véase la sentencia de 7 de abril de 2022, Fuhrmann-2, C-249/21, EU:C:2022:269, apartado 26).

- 16 Atendiendo a la jurisprudencia del Bundesgerichtshof basada en el artículo 312j, apartado 4, del BGB, en un caso así la celebración del contrato es nula en su integridad. En cambio, en la doctrina se expresa en parte la opinión de que esta disposición del BGB debe interpretarse, atendiendo al artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, tercera frase, de la Directiva 2011/83, en el sentido de que el consumidor simplemente «no quedará obligado por el contrato o pedido», por lo que debería partirse de una «ineficacia suspendida» [«schwebende Unwirksamkeit»] del contrato.
- 17 Incluso si se acogiera este último punto de vista, no habría una celebración válida del contrato en el presente caso, ya que la demandante no informó en ningún momento al arrendatario de la vivienda en cuestión de las obligaciones de pago derivadas del contrato de una manera que cumpliera con los requisitos del artículo 312j, apartado 3, segunda frase, del BGB y el arrendatario tampoco ha aprobado ni ratificado en ningún momento (ni siquiera de un modo tácito) el contrato posiblemente viciado de ineffectividad suspendida.
- 18 La declaración de cesión de 16 de enero de 2020 tampoco constituye una aprobación o ratificación de ese tipo, ya que el arrendatario realizó dicha declaración exclusivamente a instancias de la demandante para cumplir con su supuesto deber de colaboración, estipulado en la cláusula 2.1, párrafo segundo, de las condiciones generales de la contratación de la demandante infringiendo el artículo 312j, apartado 3, segunda frase, del BGB. La cesión declarada de este modo constituye junto con el mandato un único negocio jurídico. En consecuencia, tampoco es válida. No cabe un análisis distinto, pues equivaldría a legitimar las denominadas «trampas de confirmación», al atribuir a los actos posteriores de cumplimiento por parte del consumidor el valor de una aprobación o ratificación tácita, o incluso de una novación, del negocio jurídico concertado previamente por vía electrónica infringiendo lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83. En tal caso, la obligación de pago del consumidor no resultaría para este de un modo explícito de la celebración del contrato, sino solamente de las «circunstancias» de dicha celebración (véase la sentencia de 7 de abril de 2022, Fuhrmann-2, C-249/21, EU:C:2022:269, apartado 30).

Dudas en relación con el Derecho de la Unión

- 19 A tenor del artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2011/93, el comerciante deberá velar por que el consumidor, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que este implica una obligación de pago. A juicio del tribunal remitente, no está claro que esta disposición sea aplicable al presente caso. En concreto, se suscita la cuestión de si un contrato a distancia celebrado por medios electrónicos también «implica una obligación de pago», en el sentido de dicha disposición, si solo se debe una remuneración bajo

determinadas condiciones adicionales como, por ejemplo, únicamente en caso de éxito o en el supuesto incierto de remitirse más adelante un requerimiento de pago a un tercero.

- 20 En el contexto de este litigio, el Bundesgerichtshof interpreta el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83, como también el artículo 312j, apartados 3 y 4, del BGB, en el sentido de que «excepcionalmente, la finalidad de protección no se ve afectada» y, por tanto, el comerciante no está obligado frente al consumidor a etiquetar el botón de pedido con la expresión «pedido con obligación de pago» si «solo se debe una remuneración en determinadas condiciones, a saber, únicamente en caso de éxito» (véanse las sentencias de 19 de enero de 2022, VIII ZR 123/21, apartado 55, y de 30 de marzo de 2022, VIII ZR 358/20, apartado 58).
- 21 En cambio, otros tribunales alemanes, como también la doctrina jurídica, atribuyen un ámbito de aplicación considerablemente más amplio al artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83. A su juicio, esta disposición también abarca los negocios jurídicos en los que la onerosidad solo se deriva indirectamente de la celebración del contrato o está vinculada a que concurren otras condiciones o actuaciones por parte del consumidor.
- 22 El órgano jurisdiccional remitente se inclina por esta última opinión. A favor de esta cabe aducir que se ve apoyada por la propia redacción de la disposición en cuestión, según la cual la obligación de utilizar [tal] botón existe si el pedido «implica una obligación de pago» para el consumidor. Pues bien, la celebración de un contrato por medios electrónicos «implica» una obligación de pago aunque el devengo de esta no sea imperativo, sino meramente posible, sin estar excluido por completo.
- 23 La finalidad del artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83 también favorece una interpretación amplia de ese tipo. En efecto, de la lectura del artículo 1 y de los considerandos 4, 5 y 7 de la Directiva 2011/83 resulta que esta tiene como objetivo lograr un nivel elevado de protección de los consumidores, garantizando su información y seguridad en las transacciones con los comerciantes. Este punto de vista también está en consonancia con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia (véase la reciente sentencia de 7 de abril de 2022, Fuhrmann-2, C-249/21, EU:C:2022:269, apartados 21 y 30). Sería incompatible con la garantía del elevado nivel de protección de los consumidores otorgar la protección de la Directiva únicamente a los consumidores cuya posterior obligación de pago quede establecida en el momento de la celebración del contrato, negándosela a los consumidores cuya obligación de pago no sea aún definitiva en el momento de la celebración del contrato, sino que dependa del cumplimiento posterior de otras condiciones, sobre las que a menudo los consumidores no tienen ninguna influencia. En efecto, en caso de que se cumpla la condición, estos consumidores también estarán obligados a pagar, sin haber sido informados con anterioridad expresamente de su obligación de pago.

- 24 Por último, las consideraciones de viabilidad práctica tampoco se oponen a una interpretación amplia del artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83. Aunque el Bundesgerichtshof haya apreciado que una interpretación amplia «podría causar confusión en los consumidores en contra [...] del objetivo de la ley y de la Directiva [...] que dicha ley aplica, porque la prestación [...] no genera en todo caso una obligación de pago, pero el etiquetado del botón no lo expresa» (véase la sentencia de 19 de enero de 2022, VIII ZR 123/21, apartado 55), esto no justifica una valoración diferente. Por un lado, las meras razones de viabilidad práctica por regla general no son adecuadas para influir en la interpretación del Derecho de la Unión en contra de su redacción y de su sentido y finalidad. Por otra parte, el comerciante siempre puede informar al consumidor con suficiente claridad al margen del botón de que no existe una obligación de pago en todo caso, sino solo en el supuesto habitual previsto por el comerciante en su página de Internet. Esto elimina cualquier ambigüedad que, debido a un etiquetado excesivo del botón, pudiera causar «confusión» en el consumidor. En efecto, la «confusión» solo se producirá en aquellos consumidores que, en caso de que se cumpla la condición, se vean expuestos a reclamaciones de pago por parte del comerciante sin haber tenido conocimiento (o habiendo tenido solo un conocimiento insuficiente) de dicha obligación en el momento de la contratación por falta de un etiquetado del botón de pedido que cumpliera los requisitos del artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83.